



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 76 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230054000	Ejecutivo Singular	Coomultipress	Merly Paola Arrieta Navas, Mairina Isabel Escorcia	28/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230043200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Danis Jose Torrente Diaz	28/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230043200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Danis Jose Torrente Diaz	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230054400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Elena Carabalí Garcia	28/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230053500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Netty Villegas Crespo	28/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c7d4346d-fa97-4ba1-b684-883c678ab276



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 76 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230021600	Ejecutivo Singular	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Jose David Saltarin Rodriguez, Tatiana Meleidis Buelvas Vega	28/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230021600	Ejecutivo Singular	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Jose David Saltarin Rodriguez, Tatiana Meleidis Buelvas Vega	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230053800	Ejecutivo Singular	Cootracerrejon	Marlis Del Carmen Santos Cordoba	28/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220083400	Ejecutivo Singular	Escenarios Deportivos Sas	Y Otros Demandados... Consortio Tecnico Ja 2021	28/06/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Auto Corrige Medida Cautelar
08001418901020230045400	Ejecutivo Singular	Grupo Empresarial Baena Internacional S.A.S.	Enrique Antonio Garcia Ciciliano	28/06/2023	Auto Rechaza
08001418901020230045000	Ejecutivo Singular	Julie Li Celedon Miranda	Claudia Del Rosario Gonzalez Perez	28/06/2023	Auto Rechaza
08001418901020230042800	Ejecutivo Singular	Ricardo Isaza Mariño	Garra Marketing Soluciones	28/06/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c7d4346d-fa97-4ba1-b684-883c678ab276



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 76 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230044100	Ejecutivo Singular	Suvalor S.A.S	Maria De Las Nieves Samper Ruiz	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230044100	Ejecutivo Singular	Suvalor S.A.S	Maria De Las Nieves Samper Ruiz	28/06/2023	Auto Niega - Medidas Cautelares
08001418901020230062500	Tutela	Camilo Antonio Mejia Reatiga	Banco Bancolombia Sa, Banco De Bogota	28/06/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio
08001418901020230058100	Tutela	Gisseth Paola Mercado Sarmiento	Fundacion Mario Santodomingo	16/06/2023	Auto Admite

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c7d4346d-fa97-4ba1-b684-883c678ab276



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230054000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS
COOMULTIEXPRESS
DEMANDADO: MERLY PAOLA ARRIETA NAVAS, C.C. 1.052.975.318
MARINA ESCORCIA BENAVIDES, C.C. 1.140.839.919
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230054000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230054000, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS COOMULTIEXPRESS, en contra de MERLY PAOLA ARRIETA NAVAS, C.C. 1.052.975.318 - MARINA ESCORCIA BENAVIDES, C.C. 1.140.839.919.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Observa el Despacho que la abogada ORIANIS PAOLA RODRIGUEZ FORERO afirma que actúa en nombre propio y como representante legal, por lo que deberá aclarar al Despacho quién ejerce la presente acción, si ella en calidad de persona natural o como representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS COOMULTIEXPRESS.
2. **Una vez revisada la demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."
3. Adicionalmente, se requerirá al accionante a fin de que aporte nuevamente el pagaré de manera legible, ya que el obrante en el expediente no permite su fluida lectura.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS, en contra de MERLY PAOLA ARRIETA NAVAS, C.C. 1.052.975.318 - MARINA ESCORCIA BENAVIDES, C.C. 1.140.839.919, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f09f4958203361b16981d0fba22c8c58100b64e2df297e9173ddeb91aa330b**

Documento generado en 28/06/2023 03:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230043200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104
DEMANDADO: DANIS JOSE TORRENTE DIAZ, C.C. 1.067.855.192
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230043200, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230043200, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de DANIS JOSE TORRENTE DIAZ, C.C. 1.067.855.192.

Dentro del estudio del dossier peticionario de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de DANIS JOSE TORRENTE DIAZ, C.C. 1.067.855.192., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 0012382196.

1. La suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$15.464.876), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 10926646.
2. Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al (la) doctor (a) CARLOS PADILLA SUNDHEIM como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Elizabeth Roper Rosillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6327a938468053d897962ba31e8a6e899c0c46c81a8a120cecfaf1f93d7a8f6**

Documento generado en 28/06/2023 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230054400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,
C.C. 900.528.910-1
DEMANDADO: LUZ ELENA CARABALÍ GARCÍA, C.C. 25.717.390
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230054400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230054400, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, C.C. 900.528.910-1, en contra de LUZ ELENA CARABALÍ GARCÍA, C.C. 25.717.390.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

- 1. Una vez revisada la demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, C.C. 900.528.910-1, en contra de LUZ ELENA CARABALÍ GARCÍA, C.C. 25.717.390, por las razones expuestas en el presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11918cd1d6d1abe2d7fd79a24031b153c2f9ccf2b500a913c618065d5c9dda1**

Documento generado en 28/06/2023 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230053500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,
C.C. 900.528.910-1
DEMANDADO: NETTY VILLEGAS CRESPO, C.C. 57.406.496
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de NETTY VILLEGAS CRESPO, C.C. 57.406.496, aportando como título de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No. 5279201.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL S.A.S. Así mismo, se expone que NETTY VILLEGAS CRESPO, C.C. 57.406.496, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

"La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 5279201.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de NETTY VILLEGAS CRESPO, C.C. 57.406.496, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener a la sociedad CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2c128ea9646f33796fe3a6f11bb1ba6949d4b21e5f701c2c37c58f5a3b19ce**

Documento generado en 28/06/2023 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230021600
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA, NIT
901.226.018-1
DEMANDADO: TATIANA MELEIDIS BUELVAS VEGA, C.C. 1.045.674.464
JOSE DAVID SALTARÍN RODRÍGUEZ, C.C. 72.285.073
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230021600, el cual se encuentra para estudio de admisión, y que fuera rechazado por falta de competencia por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230021600, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA, NIT 901.226.018-1, en contra de TATIANA MELEIDIS BUELVAS VEGA, C.C. 1.045.674.464 - JOSE DAVID SALTARÍN RODRÍGUEZ, C.C. 72.285.073.

Dentro del estudio del escrito petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA, NIT 901.226.018-1, en contra de TATIANA MELEIDIS BUELVAS VEGA, C.C. 1.045.674.464 - JOSE DAVID SALTARÍN RODRÍGUEZ, C.C. 72.285.073., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Letra 001.

1. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000), por concepto de capital contenido en Letra 001.
2. Los intereses de plazo, causados desde la fecha de creación del título ejecutivo, hasta el vencimiento de la obligación.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) doctor (a) ALEXIS SCHMALBACH DE LA HOZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae14ee61d388e4a1b1ca52e693e257249573618b1cb9484821c23323570460e**

Documento generado en 28/06/2023 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230053800
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO –
COOTRACERREJÓN, NIT 800.020.034-8
DEMANDADO: MARLYS DEL CARMEN SANTOS CORDOBA, C.C. 39.314.335
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230053800, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230053800, promovida por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN, NIT 800.020.034-8, en contra de MARLYS DEL CARMEN SANTOS CORDOBA, C.C. 39.314.335.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerro que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, se observa que la parte demandante no indicó la fecha en que entró en vigor la cláusula aceleratoria, razón por la que se le requerirá a fin de que indique la mencionada data.
2. Así mismo, se requerirá a la parte actora para que detalle las cuotas vencidas y no pagadas por la parte demandada, y su fecha de vencimiento.
3. Por último, el juzgado infiere a partir de los hechos que alguna(s) cuotas a que refiere el pagaré fueron cumplidas por la demandada, sin embargo, no se especifica cuáles fueron pagadas, razón por la que se requerirá también al apoderado de la demandante a fin de que lo detalle.
4. Encuentra el Despacho que se ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, sin embargo, la parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T. por lo que deberá allegarse la misma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN, NIT 800.020.034-8, en contra de MARLYS DEL CARMEN SANTOS CORDOBA, C.C. 39.314.335, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener a los doctores LESBIA KARINA PIMIENTA SCOTT y MARLON ENRIQUE GÓMEZ LESPORT como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a5794c462a937748b7cb1d6146c5819e2f1fce0cda7eddbda9985f7f9847f5**

Documento generado en 28/06/2023 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 08001418901020220083400
DEMANDANTE: ESCENARIOS DEPORTIVOS S.A.S, Nit. 900.470.679-0
DEMANDADOS: ANDINA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 901.310.443-8
SERVICONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. NIT 900.383.477-7
miembros del CONSORCIO TECNICO JA 2021 NIT 901.478.236-1
ACTUACIÓN: CORRECCION AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, mediante la presente le informo a usted, que en virtud del auto de fecha 17 de abril de 2023 expedido al interior del presente proceso, el cual ordeno;

“...PRIMERO: **DECRETAR** el embargo de crédito en favor de deudor a cargo de **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO** identificada con NIT 800.069.901-0, a favor las sociedades demandadas **CONSORCIO TECNICO JA 2021, ANDINA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, SERVICONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA.** Contenida en el contrato de obra No Lp-0022021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Líbrense por secretaría los oficios a la Cámara de Comercio de Barranquilla para lo cual se oficiará al registrador de tales faenas, colocando de presente las facultades que conserva el funcionario dentro del inciso 2º del artículo 593 del CGP...”

Encontrándome dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza;

“...ARTÍCULO 11. **COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial...”

Me fue imposible la remisión del oficio ordenado en auto, en virtud a que la parte resolutive del auto en mención se ordenó librar el oficio a cámara de comercio, sin embargo, la solicitud realizada por la parte ejecutante es dirigirlo al pagador del Municipio de Juan de Acosta, observándose además que no consecuenta la medida solicitada con lo ordenado. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, da cuenta el despacho la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el cual pretenden se embarguen los créditos contenidos en el contrato de obra No Lp-0022021, celebrado entre las demandadas CONSORCIO TECNICO JA 2021, ANDINA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S y el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En este sentido, mediante auto de fecha 17 de abril de 2023 se resolvió conceder la medida cautelar, no obstante, en la misma ordenó de forma imprecisa, tal como se cita a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

PRIMERO: DECRETAR el embargo de crédito en favor de deudor a cargo de MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO identificada con NIT 800.069.901-0, a favor las sociedades demandadas CONSORCIO TECNICO JA 2021, ANDINA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, SERVICONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Contenida en el contrato de obra No Lp-0022021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Librense por secretaría los oficios a la Cámara de Comercio de Barranquilla para lo cual se oficiará al registrador de tales faenas, colocando de presente las facultades que conserva el funcionario dentro del inciso 2º del artículo 593 del CGP.

En armonía con lo anterior, el artículo 286 del C.G.P, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subrayado del despacho.

Así las cosas, es del caso ordenar la corrección del mencionado auto en el sentido de librar los oficios al pagador del Municipio de Juan de Acosta como ha sido solicitado, toda vez que no existe claridad en la medida cautelar ordenada por cuanto no se distingue a favor de quién, a cargo de qué parte se impone la medida cautelar ni a quién está dirigida la orden, por lo que se procederá a su corrección y delimitación.

Teniendo en cuenta que la medida peticionada va dirigida al embargo de dineros que hacen parte de un contrato de obra, celebrado por las demandadas con una entidad territorial como lo es el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, relación contractual en la que se destinan recursos de carácter público, desconociéndose por la suscrita la distribución de los rubros contractuales, es del caso proceder a delimitar la medida cautelar en el sentido de embargar el 25% de los dineros recibidos por concepto de utilidades, cancelados por el mencionado municipio a las sociedades ANDINA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S y el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO parte del CONSORCIO TECNICO JA 2021, y que hagan parte su patrimonio exclusivo, sin afectar los costos directos de la ejecución del contrato de obra No Lp-0022021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP y la ley 80 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 17 de abril de 2023, dentro del proceso bajo el radicado 08001418901020220083400, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 25% que por concepto de utilidades que tengan a su favor las demandadas, ANDINA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 901.310.443-8, SERVICONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. NIT 900.383.477-7 como parte del CONSORCIO TECNICO JA 2021 NIT 901.478.236-1, en virtud del contrato de obra No Lp-0022021, celebrado con el Municipio de Juan De Acosta. Límitese el embargo a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L (\$63.754.918). Por secretaría librense los oficios al jefe de gestión de pagos. Indíquese al pagador que deberá constituir certificado del depósito,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0791859353bb03505077ad429f0850f7eac81a87b3aa937049a86237ec1db651**

Documento generado en 28/06/2023 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418901020230045000
DEMANDANTE: JULIE CELEDON MIRANDA, C.C. 22.551.751
DEMANDADO: CLAUDIA DEL ROSARIO GONZALEZ PEREZ, C.C. 32.790.323
ACTUACION: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 080014189010202300445000, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito extemporáneo para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230045000 impetrada por JULIE CELEDON MIRANDA, C.C. 22.551.751 contra CLAUDIA DEL ROSARIO GONZALEZ PEREZ, C.C. 32.790.323, se tiene que mediante auto de fecha 31 de junio de 2023, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado electrónico de fecha 1 de junio de 2023.

Al respecto, el apoderado del demandante presentó memorial con el ánimo de subsanar la demanda vía correo electrónico, el cual fue recibido en el buzón del correo electrónico de este Juzgado el día 13 de junio de 2023, a las 08:47 horas, es decir, por fuera del término concedido en la providencia anteriormente referida, ya que el mismo vencía el 8 de junio de 2023, a las 16:00 horas. Como prueba de lo anterior, se adjunta impresión de pantalla como constancia de la fecha y hora en que fue recibido en el correo electrónico de este juzgado el escrito de subsanación:

13/6/23, 15:23

Correo: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

subsanacion demanda ejecutiva contra - Enrique Garcia

Nicolas Ponce <ponlaw301@gmail.com>

Mar 13/06/2023 8:47 AM

Para:Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (407 KB)

subsanacion proceso ejecutivo - Enrique Garcia.pdf;

Cordial saludo, me dirijo ante su honorable juzgado de manera respetuosa con la finalidad de subsanar auto que inadmite demanda, ruego tener en cuenta esta fecha debido a las fallas técnicas de la página de la rama judicial que me impedían revisar estados.
De antemano muchas gracias y espero tengan feliz día

Dadas las anteriores circunstancias, el Despacho rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose, ello sin perjuicio de lo manifestado por el apoderado en el correo electrónico de subsanación, toda vez que no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

aportó prueba si quiera sumaria de las fallas técnicas alegadas ni solicitó a esta agencia judicial a través de su correo electrónico, copia de la providencia a fin de subsanar la demanda dentro del término legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por JULIE CELEDON MIRANDA, C.C. 22.551.751 - CLAUDIA DEL ROSARIO GONZALEZ PEREZ, C.C. 32.790.323, contra CLAUDIA DEL ROSARIO GONZALEZ PEREZ, C.C. 32.790.323, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74d65126d4e615ec92cd8dd09a7ede04d7c8a392f5e7a0f68ff662ec5803ff3**

Documento generado en 28/06/2023 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418901020230045000
DEMANDANTE: JULIE CELEDON MIRANDA, C.C. 22.551.751
DEMANDADO: CLAUDIA DEL ROSARIO GONZALEZ PEREZ, C.C. 32.790.323
ACTUACION: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230052700, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: Willy_david16@hotmail.com sin observarse memorial alguno. pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230045000 impetrada por JULIE CELEDON MIRANDA, C.C. 22.551.751 contra CLAUDIA DEL ROSARIO GONZALEZ PEREZ, C.C. 32.790.323, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica Willy_david16@hotmail.com.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *eiusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por JULIE CELEDON MIRANDA, C.C. 22.551.75, contra CLAUDIA DEL ROSARIO GONZALEZ PEREZ, C.C. 32.790.323, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a299124586a9834a3babd661b4203d96667c82f59710eab07b0b3de0acc35c8**

Documento generado en 28/06/2023 03:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418901020230042800
DEMANDANTE: RICARDO ISAZA MARIÑO, C.C. 17.136.745
DEMANDADO: GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S., NIT 900.948.105-9
ACTUACIÓN: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230042800, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: Psico.juan.lopez@gmail.com sin observarse memorial alguno. Pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230042800 impetrada por RICARDO ISAZA MARIÑO, C.C. 17.136.745 contra GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S., NIT 900.948.105-9, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica Psico.juan.lopez@gmail.com.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por RICARDO ISAZA MARIÑO, C.C. 17.136.745, contra GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S., NIT 900.948.105-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

V.V.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c55a124c30a8845af2afe3fa64fcc7abd8deaa3d72b4ea5a7bdbc02cd53bae**

Documento generado en 28/06/2023 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230044100
DEMANDANTE: SU VALOR S.A.S., NIT 900.466.212-1
DEMANDADO: MARIA DE LA NIEVES SAMPER RUIZ, C.C. 57.303.275
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230044100, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite para librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230044100, promovida por SU VALOR S.A.S., NIT 900.466.212-1, en contra de MARIA DE LA NIEVES SAMPER RUIZ, C.C. 57.303.275.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SU VALOR S.A.S., NIT 900.466.212-1, en contra de MARIA DE LA NIEVES SAMPER RUIZ, C.C. 57.303.275., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 26253.

1. La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.500.000), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 26253.
2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al (la) doctor (a) JOSE LUIS MAURY MARQUEZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44862f538d014105238cc88eb1ce8efee0c53b2f0d0898d3e12ec9a172ddff83**

Documento generado en 28/06/2023 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>